



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500168561



Bogotá, 06/03/2017

Señor  
Representante Legal  
TANKER COLOMBIA S.A.S.  
CARRERA 24 No. 22 - 31 BARRIO ALARCON  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4962 de 03/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

4962

03 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 – 6** contra la Resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 05 de enero de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355659 al vehículo de placa **SXD-675** que transportaba carga para la empresa **TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 – 6** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 027150 de fecha 11 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 – 6** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de Diciembre de 2015

En escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, radicado bajo el N° 2015-560-093588-2, la Representante legal de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 – 6** con sanción de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 01 de septiembre de 2016

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 - 6 contra la Resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-074606-2 de fecha 01 de septiembre de 2016, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 - 6 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.-Viola el debido proceso la Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado Consejero ponente: MARCO ANTONIO VEULLA MORENO Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-O, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto no era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, arrogándose la facultad de hacerlo por medio de un Oficio Interno emanado de su propio Despacho.

La más clara manifestación de violación del debido proceso lo expone la Delegada al utilizar el oficio interno No. 20168000006083 para tasar el monto de la sanción arrogándose la facultad del Presidente de la República, como lo dejó explícito la Corte Constitucional mediante Sentencia C-66 de Febrero de 1999.

La utilización del Oficio Interno No. 20168000006083 para determinar el monto de la sanción es una clara violación al debido proceso al darle carácter de acto administrativo reglamentario a un oficio discrecional, lo cual puede rayar en una presunta extralimitación de funciones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

En cuanto a la falta de competencia sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su la labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

*1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*

*2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 - 6 contra la Resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

*3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:*

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SXVD-675 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 – 6 contra la Resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y como si fuera poco se obtuvo un beneficio económico por dicha prestación al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997<sup>1</sup>, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No . 043447 de fecha 30 de agosto de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 – 6 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

<sup>1</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

4962

03 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. del  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 - 6 contra la Resolución No. 043447 de fecha 30 de agosto de 2016

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900433155 - 6 en su domicilio principal en la CARRERA 24 # 22 - 31 BARRIO ALARCON BUCARAMANGA / SANTANDER de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

4962

03 MAR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MÁTEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\355659 TANKER COLOMBIA.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla	TANKER S.A.S.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000205792
Identificación	NIT 900433155 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20110504
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4109624310.00
Utilidad/Perdida Neta	109618488.00
Ingresos Operacionales	893839544.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 24 # 22 - 31 BARRIO ALARCON
Teléfono Comercial	6454701
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 24 # 22 - 31 BARRIO ALARCON
Teléfono Fiscal	6454701
Correo Electrónico	gerencia@tankercolombia.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TANKER S.A.S.	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | 
 [¿Qué es el RUES?](#) | 
 [Cámaras de Comercio](#) | 
 [Cambiar Contraseña](#) | 
 [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

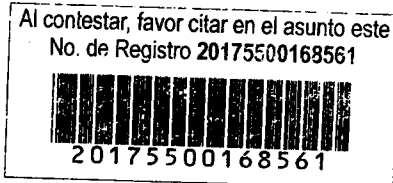




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 06/03/2017



Señor  
Representante Legal  
TANKER COLOMBIA S.A.S.  
CARRERA 24 No. 22 - 31 BARRIO ALARCON  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4962 de 03/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO *B.*  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



